

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-36/2018

ACTOR: VÍCTOR ISRAEL BERNAL
ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el oficio INE/DJ/DNYC/SC/15557/2018 de cuatro de julio, emitido por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.¹

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, podrá denominársele INE.

1.1. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, según su dicho, el actor fungió como primer secretario de una mesa directiva de casilla.

1.2. Presentación de escrito ante el INE. El dos de julio, el actor acudió ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral para presentar un escrito dirigido al Consejero Presidente en que denuncia la presunta comisión de amenazas en su contra mientras fungía como primer secretario de una mesa directiva de casilla. Tales amagos se cometieron, según afirma, por Ricardo Demetrio Julia Vélez, a quien identifica como representante popular al supuestamente desempeñarse como Coordinador Interno del Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur.

1.3. Respuesta del Director Jurídico del INE. En atención a lo anterior, el cuatro de julio, el Director Jurídico de dicho Instituto dio respuesta a las manifestaciones del actor mediante el oficio INE/DJ/DNYC/SC/15557/2018. En tal documental, indicó que el INE es incompetente para atender las denuncias presentadas, y recomendó acudir ante el Ministerio Público, o a la autoridad administrativa competente.

1.4. Comparecencia ante la Sala Superior. Inconforme con ello, el diez de julio, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes común del INE el presente juicio electoral.

1.5. Integración del expediente. El catorce de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-36/2018**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

2.2. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. El escrito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el

cuatro de julio, fue notificado el seis del mismo mes, y el juicio electoral se presentó el día diez.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que quien controvierte es un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien se ostenta como funcionario de casilla y acude ante la autoridad responsable para denunciar presuntas irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio, pues es quien acudió ante la autoridad responsable para realizar diversas manifestaciones por considerar que se afectaban sus derechos, derivado de la denuncia de la supuesta comisión de amenazas en su contra mientras se desempeñaba como funcionario de casilla. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la respuesta de la dirección jurídica, que considera insuficiente e ilegal, se encuentra dirigida a él.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.²

e) **Definitividad.** No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el promovente.

3. Determinación de la autoridad responsable. Del oficio impugnado, se aprecia que el Director Jurídico del INE sostuvo lo siguiente:

La responsable reseña, en lo sustancial, que mientras el actor se encontraba ejerciendo su función como primer secretario de la mesa directiva de casilla, el Coordinador Interno del Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur le gritó una serie de acusaciones y lo amenazó, situación que cesó hasta que fue retirado por la fuerza pública. Esto, en

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

presencia de varias personas, incluso acompañantes del supuesto Coordinador.

El INE no tiene facultades para pronunciarse sobre los hechos relatados por el actor, y menos para analizar algún procedimiento, pues dicha autoridad es competente para organizar las elecciones correspondientes a la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, y las relativas a las entidades federativas y la Ciudad de México.

No obstante, recomendó al actor que, de considerar la existencia de un ilícito cometido por un representante popular, acuda ante el Ministerio Público, o bien, a la autoridad administrativa correspondiente.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. La pretensión de la parte actora es que el Instituto Nacional Electoral realice actividades indagatorias para determinar si las conductas reseñadas configuran una infracción que amerite sanción.

La causa de pedir consiste en que los hechos ocurrieron mientras se encontraba desempeñando una función de naturaleza electoral.

Lo anterior, lo hacen depender de los siguientes motivos de agravio:

1. El actor solicita la intervención de esta Sala Superior ante la apatía y desidia del Instituto Nacional Electoral. Ello, pues asegura que el primero de julio fue sujeto de amenazas mientras fungía como Primer Secretario de la mesa directiva, por parte de un representante popular. Entonces, estima que el INE es indiferente ante su denuncia y omite realizar las diligencias que él estima correspondientes; por el contrario, lo remite al Ministerio Público.

2. El INE es indiferente ante la forma en que dichas amenazas pudieron haber afectado la votación.

3. La autoridad administrativa electoral es igualmente indiferente ante el hecho de que el artículo 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los representantes populares sólo tienen acceso a la casilla para ejercer el voto. Entonces, siendo que quien presuntamente profirió las amenazas en su contra es el Coordinador Interno del Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur, es decir, un representante popular, se extralimitó en sus funciones al acceder a la casilla para amenazarlo.

4. El actor estima que ha sido amenazado por dicho funcionario toda vez que previamente ha denunciado su mal actuar. Sin embargo, plantea que el INE no está interesado en determinar si la intención del amenazante pudo haber sido cerrar la casilla, inhibir el voto, o generar distracciones para cometer algún delito.

5. El actor cuestiona la existencia de algún castigo para la mera comisión de amenazas contra un funcionario de casilla.

4.1 Metodología de estudio.

Los agravios del actor serán estudiados de forma conjunta, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**³

5. Estudio de fondo

Esta Sala Superior determina que los agravios de la parte actora son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

³ Jurisprudencia 4/2000. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del escrito inicial se advierte que el actor pretende que la autoridad administrativa electoral inicie procedimientos indagatorios con la finalidad de determinar si existe alguna conducta que amerite la imposición de sanciones, derivado de la presunta comisión de amenazas en contra de su persona, mientras se encontraba fungiendo como Primer Secretario en una mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los agravios del promovente son **infundados**, pues la autoridad responsable no fue indiferente a su solicitud. Por el contrario, la autoridad dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del derecho de petición. Esto, a pesar de que la intensión del actor se encuentra fuera de la esfera competencial de la autoridad responsable, lo que implica que no es posible ordenar que se actúe en consecuencia.

Lo anterior obedece a que el sistema electoral mexicano cuenta, a grandes rasgos, con facultades acotadas que esencialmente tienden a la organización de las elecciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral; el juzgamiento de las controversias que se susciten de ellas, o bien los juicios que se relacionen con vulneraciones a los derechos político

electorales de la ciudadanía, o aquellos que se deriven de conflictos laborales del personal electoral, lo que está a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la investigación, y en su caso sanción, de aquellas conductas que pudieran constituir delitos electorales, a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Así, resulta que, de forma general, la autoridad responsable se encuentra facultada para realizar todas aquellas actividades tendientes a la organización de los procesos electorales, en término de lo establecido por el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, y no así para juzgar las controversias en la materia, ni para investigar la posible comisión de delitos electorales.

Además, del catálogo de facultades establecidas por el Poder Legislativo en favor del INE, no se advierte algún relacionada con la investigación de conductas como las denunciadas por el promovente.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al dar respuesta a la petición del promovente. Esto, pues, en primer término, actuó respetando el derecho de petición que, en términos

del artículo 8° de la Constitución Federal asiste a quienes acudan ante las autoridades del Estado, toda vez que, a pesar de no ser competente para conocer sobre la solicitud del actor, le dio respuesta, al tiempo que lo orientó respecto de los canales por los que podía proceder.

Es decir, del oficio impugnado se advierte que el Director Jurídico del INE sugirió al actor que acudiera ante el Ministerio Público para presentar la querrela correspondiente, o bien para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

En relación con lo anterior, la Sala Superior considera que la recomendación se encuentra igualmente apegada a Derecho, toda vez que del oficio de cuenta se advierte que la responsable retomó las manifestaciones formuladas en el escrito. En ellas, señala haber tenido problemas de carácter personal con Ricardo Demetrio Julia Vélez, quien, a su dicho, es un representante popular pues ejerce como Coordinador Interno del Comité Ciudadano de bosque Residencial Sur.

En ese tenor, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, en términos

de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Así, de lo señalado en el diverso artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos electorales, se advierte que es facultad del Ministerio Público Federal la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en dicha ley cuando ejerza la facultad de atracción por tratarse de delitos del fuero común. Por otro lado, el delito de amenazas se encuentra tipificado en el diverso 282 del Código Penal Federal.

De todo lo anterior se advierte que son **infundados** los agravios del promovente, pues el INE no fue de forma alguna indiferente a la petición iniciada ante él. Por el contrario, en términos de lo establecido en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, actuó en apego a las facultades establecidas expresamente para su operación, a la vez que actuó en atención al derecho de petición.

Tan es así que de autos se desprende que el peticionario recibió la comunicación respectiva por parte del Director Jurídico, y acudió ante esta Sala Superior al estar inconforme con ello.

Entonces, conforme a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JE-36/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO